

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Toribio Nivar.

Abogado: Lic. Ramón E. Fernández R.

Recurrida: Sinercon, S. A.

Abogados: Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabían.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Nivar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0023925-6, domiciliado y residente en el Paraje, Los Coquitos, Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabían, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9,

respectivamente, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Sinercon, S. A. contra el recurrente Toribio Nivar, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de febrero de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 177/2007 de fecha 27 de diciembre del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza ni garantía, por irregularidades manifiestas en derecho, y violaciones a normas elementales de procedimiento, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la devolución por el Banco de Reservas de la consignación hecha a favor de Toribio Nivar, por haberse suspendido la sentencia sin prestación de garantía; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y 539 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al momento de conocer del fondo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia num. 177/2008 del 27 de diciembre de 2007, incoada por la empresa Sinercon, S. A., debió rechazar ese pedimento en virtud de que con anterioridad dicha sentencia había sido suspendida de manera voluntaria por la empresa mediante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de la demanda en suspensión, de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, por lo que no podía suspenderse nuevamente y en esta ocasión sin el depósito del duplo de las condenaciones, con lo que revocó su propia decisión, algo que sólo podía lograrse a través de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, con lo que se violó el doble

grado de jurisdicción; que el Juez a-quo violó su propia competencia en el sentido de que en su decisión revela que algunos documentos sometidos al juez de primer grado fueron tomados en cuenta, situación que es competencia del tribunal de alzada y no del juez de los referimientos, no habiendo aportado la demandante las pruebas para fundamentar los supuestos errores groseros que viciaban la sentencia atacada en referimiento;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Considerando, que existe una irregularidad manifiesta en derecho cuando el juez da un origen diferente a un documento fundamental, la cual va a determinar su existencia objetiva jurídica y la valoración judicial relacionados con la motivación y razonamiento de una decisión judicial, en este caso desmentido por documentos firmados por el abogado de la parte demandada y demandante originario, es decir la carta de dimisión, que necesariamente tiene que ver con la forma, producción y obtención del “elemento probatorio obtenido” que trae a consecuencia indefensión y violación a normas fundamentales y elementales de procedimiento como es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afectando seriamente la redacción de la misma por carecer de logicidad; que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de Jurisprudencia pacífica en forma constante la doctrina de que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, puede suspender la ejecución de una sentencia cuando se ha cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o violación al derecho de defensa, o añadimos nosotros, la violación a un derecho constitucional; que, en el caso de la especie existe una indefensión producto de violaciones elementales y fundamentales de procedimiento y errores graves en el contenido y redacción de la sentencia, por lo cual procede la suspensión provisional sin prestación de fianza, ni garantía; que, si la sentencia es suspendida por errores en su contenido no procede mantener una garantía depositada para evitar una ejecución imprevista o sorpresiva, pues sería mantener una consignación de una resolución judicial que no procede, por lo cual carece de pertinencia y lógica y se ordene devolución”; (Sic),

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdedora haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencias, no es menos, que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión de la ejecución de esas sentencias, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional, sin necesidad de depósito alguno;

Considerando, que el juez de referimiento tiene facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal;

Considerando, que el hecho de que una parte haya motus proprio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, ésto no le impide recurrir al Juez de los Referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el juez de primer

grado en uno de los vicios arriba señalados, el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía;

Considerando, que por demás, las decisiones del Juez de los Referimiento tienen un carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, si se le presentan solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la sentencia cuya suspensión había sido solicitada, sin el depósito de una fianza, contenía un error grosero al señalarse en la misma que el depósito de la comunicación de dimisión había sido hecha en la Provincia de La Altagracia, cuando en verdad ocurrió en la Secretaría de Estado de Trabajo, en la ciudad de Santo Domingo, lo que utilizó como motivo para mantener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, que ya había logrado la demandada, pero sin el depósito de la garantía que voluntariamente esa parte había consignado, decisión ésta que está acorde con la apreciación hecha por el Juez a-quo y las facultades que tiene el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como Juez de los Referimiento en esta materia, sin que se advierta que al adoptar esa decisión enfrentara ninguna contestación seria ni incurriera en violación a norma jurídica alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Nívar, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabían, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do